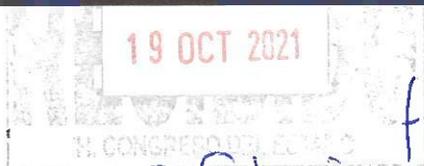




H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



Grupo Parlamentario de MORENA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.

Los que suscriben, **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo De la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez y David Óscar Castrejón Rivas**, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto con **carácter de DECRETO, a efecto de expedir la Ley de Amnistía para el Estado de Chihuahua**, lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En fecha 22 de abril del año 2020, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amnistía, misma que con anterioridad fue aprobada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dicha ley tiene como propósito beneficiar a quienes han delinquido y sus conductas no son catalogadas como graves o de aquellas que por mandato Constitucional les especifica prisión preventiva de manera oficiosa, sin duda este ordenamiento trae consigo en beneficiar a quienes están en una situación de pobreza extrema, desigualdad, quienes pertenezcan a los pueblos originarios o a quienes se le haya vulnerado los derechos humanos, tal y como se prevé en artículo 4, de presente proyecto, y a favor de quienes se pretende beneficiar con la presente iniciativa.

En fechas recientes algunos medios de comunicación hicieron referencia que gracias a la propuesta que fue presentada por el Presidente de la República entorno a la ley de Amnistía, misma que fue aprobada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, estaban en posibilidades



Grupo Parlamentario de MORENA

por lo menos 4,200 reos que pudieran alcanzar el beneficio de esta Ley de Amnistía antes citada, información que fue corroborada por el Lic. Adán Augusto López Hernández, Titular de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México, quien de manera expresa señaló los beneficios de la ley de Amnistía no le resultarían aplicables a los procesados por los delitos de libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros que merezcan prisión preventiva oficiosa, por lo anterior actualmente ya se han integrado por lo menos 4,200 expedientes que son analizados por los Jueces del Consejo de la Judicatura y de la Fiscalía General de la República.

Es importante señalar que el artículo segundo transitorio de la ley de Amnistía, de manera puntual señala que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los Gobiernos y las Legislaturas de las Entidades Federativas la expedición de las leyes de Amnistía por la Comisión de los delitos previstos en sus respectivas legislaciones, y que se asemejen a los que se amnistían en esta ley, fue por ello que la Diputada Ana Carmen Estrada, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura, y perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena, presentó una iniciativa por medio del cual sometía a la consideración de esta Representación Popular la ley de Amnistía para el Estado de Chihuahua.

En el proceso de elaboración de la presente iniciativa nos dimos a la tarea de analizar aquellos delitos que desde luego no son de alto impacto, no les corresponden prisión preventiva oficiosa o bien se refieren a conductas típicas que, por la situación geográfica, actividades preponderantes del Estado se estiman de mayor interés para las y los Chihuahuenses como lo es el robo de ganado.

Hemos Incorporado conductas antes descritas en el Código Penal tales como el estupro, las amenazas, violación de correspondencia, variación del nombre domicilio, ejercicio del propio derecho, oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público, entre otras, sin que con ello se puedan incorporar diferentes delitos al catálogo de aquellos a los cuales se les otorgaría el beneficio de la Ley de Amnistía, es decir el proyecto que hoy se propone deberá ser enriquecido con los planteamientos que en su caso puedan formular los especialistas en esta rama del derecho tales como: Colegios, Barras de Abogados, Fiscalía General, Jueces y Magistrados en materia penal.



Grupo Parlamentario de MORENA

De manera expresa se ha considerado que la Amnistía no se otorgará a vinculados, sentenciados o quienes se encuentren prófugos de la acción de la justicia, cuando por los hechos se les imputan sean los relativos al secuestro, violación, delincuencia organizada, peculado, delitos contra la salud que se realizan con unas de las finalidades distintas a la del autoconsumo, homicidio o bien de aquellos que por mandato Constitucional les corresponde prisión preventiva oficiosa.

Resulta de especial interés que el artículo 4, del proyecto establece con claridad y precisión quienes son las y los beneficiarios con la aplicación de la presente Ley, en caso de ser aprobado, debiendo de señalar que son las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, personas en situación de pobreza, de extrema vulnerabilidad por su conducción exclusión y discriminación, por tener una capacidad permanente o se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, a las que se haya ejercitado acción penal ante los tribunales del fuero común del Estado de Chihuahua, que durante el proceso penal no se les haya garantizado el acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sea hablantes.

Es oportuno de mencionar que el 20 diciembre del año 2020, la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (ONU-DH) felicitó al H. Congreso del Estado de México por la aprobación de la Ley de Amnistía; la iniciativa que hoy presentamos retomamos dichos lineamientos incluyendo las particularidades de nuestra entidad federativa, por lo que es importante resaltar que el Organismo Internacional destaca la importancia del ordenamiento que hoy se propone y solicita a las demás entidades federativas que hagan lo propio, es por ello que, consideramos necesario que se apruebe el proyecto de Ley que hoy se somete a la consideración del Pleno, máxima que cuenta con el apoyo, respaldo y reconocimiento de la Organización de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos.

Por las anteriores consideraciones y motivos, nos permitimos a someter a esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:



Grupo Parlamentario de MORENA

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Chihuahua, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

ARTÍCULO 2.- Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, las siguientes:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. La Fiscalía General del Estado Chihuahua

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Campesino o campesina: La persona que vive y trabaja del campo, y goce de los derechos protegidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria en materia Agraria.
- II. Código Penal: Código Penal del Estado de Chihuahua
- III. Fiscalía General: Fiscalía General de del Estado de Chihuahua.
- IV. Integrante de un pueblo o comunidad indígena, Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.
- V. Juez Competente: Al juez que está llamado a resolver o pronunciarse, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido



Grupo Parlamentario de MORENA

expresamente el legislador, en cuyo caso y dependiendo del sistema penal tradicional o penal acusatorio, conozca del asunto.

- VI. Ley: Ley de Amnistía.
- VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.
- VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.
- IX. Persona interesada: Cualquier persona legitimada que presente una solicitud ante el órgano jurisdiccional o autoridad competentes, que pretenda acceder a los beneficios de la amnistía.

ARTÍCULO 4.- Se decreta amnistía en favor de todas las personas perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas, personas en situación de pobreza, de extrema vulnerabilidad por su conducción exclusión y discriminación, por tener una capacidad permanente o se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, a las que se haya ejercitado acción penal ante los tribunales del fuero común del Estado de Chihuahua, que durante el proceso penal no se les haya garantizado el acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sea hablantes. En los siguientes supuestos:



Grupo Parlamentario de MORENA

- I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal, cuando:
 - a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido.
 - b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.
 - c) Se impute a los parientes consanguíneos de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, a las personas que tenga una relación de amistad o sentimental y exista consentimiento de la madre para dicha circunstancia.
- II. Por los delitos contra la salud de los cuales conozcan los tribunales del Estado de Chihuahua, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:
 - a) Quien lo haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación.
 - b) El delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado.
 - c) Por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito.
 - d) Quien lo haya cometido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en los incisos anteriores.
- III. Por delitos imputados a personas campesinas o pertenecientes a los pueblos originarios, comunidades indígenas, que se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:



Grupo Parlamentario de MORENA

- a) Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres.
 - b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura.
 - c) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, notoria inexperiencia y extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.
- IV. Por el delito de robo en sus siguientes modalidades:
- a) Robo simple y sin violencia, cuando el monto de lo robado no exceda de las cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, previa reparación del daño a víctimas u ofendidos.
 - b) Robo con violencia, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - I. Se trate de un delincuente primario, lo que deberá acreditar con la constancia correspondiente que expida la Fiscalía General.
 - II. No cause lesiones o la muerte a la o las víctimas.
 - III. No se utilicen armas de fuego en su ejecución.
 - IV. Cuando el monto de lo robado no exceda de noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
 - V. Que pague el monto de la reparación del daño.
 - VI. Que no se encuentre sujeto a otra investigación o proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito.



Grupo Parlamentario de MORENA

VII. Que el sujeto activo no sea servidor público.

Se exceptúan de lo anterior, el robo de vehículo, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, robo al interior de un vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, robo en transporte público de pasajeros, robo de transporte de carga, robo a casa habitación, robo cometido a escuelas e inmuebles destinados a actividades educativas, en cualquiera de sus modalidades.

VIII. A las mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes.

IX. A personas mayores de sesenta y cinco años de edad, que:

a) Padezcan enfermedad terminal o crónica degenerativa grave, o

b) Sean sentenciadas o acusadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad.

X. Estupro, en los términos previstos en el artículo 177, del Código Penal.

XI. Bigamia, de conformidad con lo señalado en el artículo 196, del Código Penal.

XII. Amenazas, previstas en el numeral 204, del Código Penal.

XIII. Oposición a que se Ejecute Alguna Obra o Trabajo Público, de conformidad con lo que señala el numeral 280, del Código Penal.

XIV. Ejercicio ilegal del Propio derecho, señalado en el artículo 283, del Código penal.



Grupo Parlamentario de MORENA

- XV.** Variación de Nombre o Domicilio, en los términos previstos en el artículo 313, del Código Penal.
- XVI.** Violación de Correspondencia, previsto en el numerales 326 del Código Penal.
- XVII.** Rebelión, sancionado en artículo 345, del Código Penal.
- XVIII.** Motín, previsto y sancionado en los términos del numeral 348, del Código Penal.
- XIX.** Sedición, previsto y sancionado por el artículo 349, del Código Penal.
- XX.** A las personas a quienes hayan estado sujetas a prisión preventiva por un plazo mayor de dos años por delito cuyo término aritmético sea inferior a cuatro años, también con excepción de los delitos de homicidio, violación, abusos sexuales con penalidad agravada, secuestro, peculado, robo de vehículo, robo con violencia, o de aquellos que la ley Prevea Prisión Preventiva oficiosa, con excepción que el plazo de dos años de la prisión preventiva se haya causado con motivo de recursos, juicio de amparo o cualquier otro recurso interpuesto por el imputado o su defensa.
- XXI.** A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, podrán remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, estará facultado para emitir acuerdos generales a efecto de normar el



Grupo Parlamentario de MORENA

procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley, para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 6.- La persona interesada o su defensa, podrá solicitar ante el Juez Competente, la aplicación de la amnistía respecto de los delitos establecidos en esta Ley, quien se pronunciará respecto a la procedencia de la misma, para lo cual:

- I. Tratándose de personas vinculadas o sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, se notificará a la Fiscalía General, el desistimiento de la acción penal.
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación.

Son supletorias de esta Ley en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 7.- Las solicitudes también podrán ser presentadas por personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, o bien por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro.

ARTÍCULO 8.- La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

La autoridad judicial dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir e iniciar el trámite.



Grupo Parlamentario de MORENA

- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, dentro del término de tres días, siguientes a su notificación.
- III. Desecharla por notoriamente improcedente.

En caso de no atender a lo dispuesto en la fracción II, se desechará de plano.

sin que esto impida que vuelva a presentarse la solicitud. Desahogada la prevención se admitirá la solicitud.

ARTÍCULO 9.- Una vez admitida la solicitud, dentro del plazo de treinta días hábiles, el Juez Competente, deberá determinar la procedencia o improcedencia de la amnistía, pudiendo prorrogarse dicho plazo hasta por diez días más, atendiendo las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 10.- En la determinación que otorgue la amnistía, la autoridad judicial ordenará a las autoridades competentes que decreten la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda.

ARTÍCULO 11.- Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por delitos a que se refiere el artículo 4, de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

ARTÍCULO 13.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas y ofendidos de conformidad con la legislación aplicable.

Las personas que obtengan su libertad con base en esta ley, no podrán ejercer acción civil, penal, administrativa o de otra índole en contra del Estado o de quien en su caso fue sujeto pasivo del delito por el que estuvo privado de la libertad.



Grupo Parlamentario de MORENA

ARTÍCULO 14.- En los casos en que estén pendiente de resolución recursos en segunda instancia o bien, ante la autoridad federal que conozca de amparo por parte de las personas a quienes beneficia la presente ley, resolverán el sobreseimiento, hasta la aplicación plena de los beneficios de esta Ley.

ARTÍCULO 15.- Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos; por lo que la autoridad Judicial ordenará la cancelación de los antecedentes penales del delito por el que se aplica amnistía.

ARTÍCULO 16.- El H. Congreso del Estado de Chihuahua, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos le dará seguimiento a lo ordenado en esta ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7, de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por encuadrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

ARTÍCULO 17.- La Comisión al conocer de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, solicitará la opinión consultiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Chihuahua, de la Fiscalía General, del Poder Judicial y del Ejecutivo estatal.

En atención a las facultades señaladas en el párrafo anterior, tratándose de solicitudes de amnistía, la recepción de la solicitud por parte de la Comisión no implica el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 18.- La determinación que resulte del análisis de cada caso, será turnado a la autoridad judicial o procuradora de justicia a efecto de que atienda la recomendación legislativa y resuelva lo procedente. También se hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

ARTÍCULO 19.- El Poder Judicial ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación del solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.



Grupo Parlamentario de MORENA

Procede la conclusión del trámite de amnistía, en el caso de que se deseche la solicitud por notoriamente improcedente, sin afectar la continuación de la investigación o cualquier etapa de proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra del solicitante.

ARTÍCULO 20.- El Poder Judicial deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura contará con un plazo de sesenta días naturales para emitir el Acuerdo General a que se refiere la presente Ley, y publicarlo en Periódico Oficial del Estado para que a partir de dicha publicación se inicie la recepción de las solicitudes correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- La LXVII Legislatura proveerá los recursos presupuestales necesarios al Poder Judicial para el debido cumplimiento de la presente Ley.

D A D O en el salón de sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDIN CUAUHTEMOC ESTRADA SOTELO



Grupo Parlamentario de MORENA


DIP. LETICIA ORTEGA
MÁYNEZ

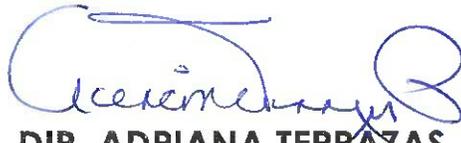

DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANÉS

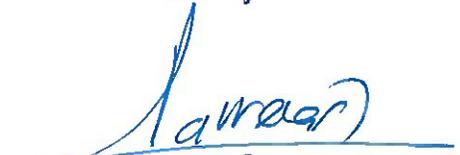

DIP. ROSANA DÍAZ
REYES


DIP. GUSTAVO DE LA ROSA
HICKERSON


DIP. MAGDALENA RENTERÍA
PÉREZ


DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ
REYES


DIP. ADRIANA TERRAZAS
PORRAS


DIP. BENJAMÍN CARRERA
CHÁVEZ


DIP. DAVID ÓSCAR CASTREJÓN
RIVAS